



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08 001 40 53 008-2023-00756-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JUAN DIEGO ORTIZ TORO C.C. 4.517.372
ASUNTO: NULIDAD PROCESO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa despacho escrito de 07 de diciembre de 2023 donde el pagador COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL hoy CLARO manifiesta que su empleado-demandado JUAN DIEGO ORTIZ TORO C.C. 4.517.372 presentó documento de Insolvencia Económica y por tal motivo no pueden efectuar los descuentos solicitados.

Asimismo, en escrito del 6 de diciembre de 2023, el demandado allegó auto N° 01 de la Fundación Liborio Mejía, en su condición de operador de insolvencia, donde admitió el trámite de negociación de deudas seguido por el aquí demandado en su condición de deudor, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **Juan Diego Ortiz Toro** identificado con cédula de ciudadanía número 4.517.372
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), A las 08:00 AM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** al deudor, señor **Juan Diego Ortiz Toro** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

En el citado escrito, también se solicitó a este despacho judicial abstenerse de decretar la medida cautelar y la declaratoria de nulidad de lo actuado, toda vez que el aquí demandado había sido aceptado en un proceso de negociación de deudas desde el 26 de octubre de 2023.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 545 del CGP establece:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(Negrillas del despacho)



En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el demandó fue aceptado en un proceso de negociación de deudas, mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, como se encuentra probado con la documentación adjunta.

De igual manera se evidencia que se impetró demanda ejecutiva el 23 de octubre de 2023, en la cual se libró mandamiento de pago en fecha 20 de noviembre de 2023.

Vista la situación fáctica y dando aplicación a la norma transcrita, es claro que no era posible librar el mandamiento de pago aludido, por cuanto el aquí demandado había sido previamente aceptado en el proceso de negociación de deudas.

Siendo así, a juicio del despacho resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, pues se insiste, con el adelantamiento del proceso de negociación de deudas, no era viable dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes embargados, si hubiere lugar a ello. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Abstenerse de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

CUARTO: Devolver la presente solicitud a la parte actora, sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ